

Contestación demanda.

colaboffa@hotmail.com <colaboffa@hotmail.com>

Sáb 29/05/2021 12:37

Para: Juzgado 02 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: mendozasantiago1980@hotmail.com <mendozasantiago1980@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (114 KB)

Contesto demanda.pdf;

Remito contestación de la demanda, en Proceso Verbal de Ofelia Carreño de León VS Hermógenes Carreño Blanco, con Rad. 54001-31-60-002-2018-00235-00

Señora Juez

SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

E. S. D.

PROCESO: VERBAL (Unión Marital de hecho)
DEMANDANTE: OFELIA CARREÑO DE LEÓN
DEMANDADO: FAUSTINO CARREÑO CUEVAS Y DEMÁS
HEREDEROS INTEDERMINADOS DE
HERMÓGENES CARREÑO BLANCO.
RADICADO: 54001-31-60-002-2018-00235-00

FERNANDO FUENTES ARJONA, abogado mayor de edad, vecino de esta ciudad e identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de curador ad-litem del demandado **FAUSTINO CARREÑO CUEVAS y de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor HERMÓGENES CARREÑO BLANCO**, contesto la demanda, expresando que ME OPONGO A LAS PRETENSIONES, y a los hechos contesto así:

1. - NO ME CONSTA.
2. - NO ME CONSTA.
3. – ES CIERTO, de acuerdo con los documentos aportados con la demanda.
4. – NO ME CONSTA.
5. – ES CIERTO que el señor Hermógenes Carreño Blanco falleció el 27 de diciembre de 2017, de acuerdo con la partida de defunción allegada.
6. – ES CIERTO, mientras no se pruebe lo contrario.
7. – ES CIERTO, mientras no se pruebe lo contrario.
8. – NO ME CONSTA.
9. – NO ME CONSTA.
10. – NO ME CONSTA.

11. NO ME CONSTA.
12. – NO ME CONSTA.
13. – ES CIERTO, si se prueba que existió la unión marital con el señor Carreño Blanco, al menos durante un lapso de dos años.
14. – ES CIERTO.
15. – NO ES CIERTO. Sólo puede haber existido SOCIEDAD PATRIMONIAL entre la demandante y el señor Hermógenes Carreño Blanco, según la presunción legal, a partir de los dos (2) años de convivencia permanente y singular, contados desde el **29 de enero de 2014**, dado que hasta el 28 de enero de 2014, estuvo vigente la sociedad conyugal originada en el matrimonio católico que habían contraído la señora Ofelia Carreño de León, y el señor Ciro León, según el hecho 3 de la demanda. (Art. 2º literal b) d la ley 54 de 1990, modificado por el 1 de la Ley 979 de 2005).

EXCEPCIÓN DE FONDO

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA OBTENER LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, RESPECTO DEL HEREDERO FAUSTINO CARREÑO CUEVAS, Y DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS.

Hechos:

1. El señor HERMÓGENES CARREÑO BLANCO, de quien se predica la unión marital, falleció el 27 DE DICIEMBRE DE 2017.
2. La acción para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescribe en un (1) año, contado a partir de la muerte de uno de los compañeros permanentes como prevé el artículo 8 de la Ley 54 de 1990.
3. En el caso de autos, de acuerdo con los dos hechos anteriores, de no presentarse ningún hecho que interrumpiera la prescripción, esta se consumaría **el 27 de diciembre de 2018.**

4. La demanda en contra del señor FAUSTINO CARREÑO CUEVAS y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS del señor Hermógenes Carreño Blanco, fue instaurada el 28 de mayo de 2018.
5. De acuerdo con el artículo 94 del CGP., la presentación de la demanda interrumpe la prescripción de la acción, siempre que el auto admisorio se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de dicho auto al demandante, por manera que no basta la presentación de la demanda para tener por interrumpida la prescripción.
6. La demanda fue admitida por auto notificado por anotación en estado a la demandante, **el 30 de octubre de 2018.**
7. Luego de varios intentos fallidos de emplazamiento, fui designado curador ad litem del demandado FAUSTINO CARREÑO CUEVAS, y de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE Hermógenes Carreño Blanco, **el 9 de diciembre de 2019**, es decir, pasado un año después de la notificación del auto admisorio de la demanda.
8. En representación del demandado FAUSTINO CARREÑO NAVAS y de los HEREDEROS INDETERMINADOS de Hermógenes Carreño Blanco, fui notificado del auto admisorio de la demanda mediante correo remitido y recibido **el 25 de mayo de 2021.**

De los hechos anteriores, se desprende que no puede considerarse interrumpida la prescripción de la acción con la presentación de la demanda, por cuanto que:

- a) Para el momento en que fui notificado del auto admisorio y se me corrió traslado mediante la remisión del expediente, habían transcurrido más de treinta (30) meses, contados a partir de la notificación por estado del auto admisorio de la demanda. Si descontamos los 3 meses que duraron suspendidos los términos durante el año 2020, tenemos que habían pasado un poco más de 26 meses.

b) Es más, para la fecha en que fui designado curador ad litem del demandado y de los herederos indeterminados, esto es el 9 de diciembre de 2019, ya había transcurrido más de un año, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandante, por lo que para esa fecha, ya la presentación de la demanda había perdido toda virtualidad frente a la prescripción de la acción.

Viene de todo lo anterior, que la acción para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial que pudiera haber existido entre la demandante y el señor Hermógenes Carreño Blanco, prescribió el 27 de diciembre de 2018.

NOTIFICACIONES

- Recibiré notificaciones en mi correo electrónico,
colaboffa@hotmail.com

Atentamente,



FERNANDO FUENTES ARJONA
C. C. 2.911.346
T. P. 13.947